
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 692/1998. Sentencia de 30-03-2002

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

Orden de ejecución para demolición de obras de construcción de garaje sin licencia en Caseta en suelo no urbanizable.

Ilma. Sra.

MAGISTRADA

D^a Isabel Zarzuela Ballester

En Zaragoza, a treinta de marzo de dos mil dos.

En nombre de S. M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 8 de abril de 1998, por la que se acordó requerir al recurrente para que procediera a la demolición de las obras de construcción de garaje en caseta en Bº Cantarranas, de Garrapinillos, e incoación del expediente de sanción.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 15 de mayo de 1998, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que se anule la resolución impugnada por no ser conforme al Ordenamiento Jurídico y se retire la orden de demolición de las obras, con imposición de costas a la Administración.

TERCERO.— La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso.

CUARTO.— Recibido el juicio a prueba, se practicó la solicitada con el resultado que consta en autos, y, tras evacuarse el trámite de conclusiones y quedar pendiente de señalamiento, se dictó providencia con fecha 15 de marzo de

2002, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella, del 10 de diciembre de 1998, se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso, se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado ponente, firme la cual se acordó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— De lo actuado en el expediente administrativo resultan los siguientes hechos de interés para la resolución de la litis:

A) Con fecha 4 de septiembre de 1995, agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Zaragoza formularon denuncia contra el recurrente por la realización de obras e instalaciones de toda clase careciendo de licencia, consistente en garaje de unos 40 metros, en el B° Cantarranas, de Garrapinillos.

B) Por resolución del Teniente de Alcalde Delegado, de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente, de 3 de octubre de 1995, se acordó requerir al recurrente para que procediera a la inmediata paralización de dichas obras, advirtiéndole que se iniciaba el oportuno expediente para adoptar alguno de los acuerdos siguientes; a) Si las obras fueran incompatibles con la ordenación vigente, ordenar su demolición; b) Si las obras fueran compatibles con la ordenación vigente, requerir para que en el plazo que establezca la legislación aplicable o, en su defecto, en el de dos meses, solicite la preceptiva licencia. Resolución que fue notificada el 31 de octubre siguiente.

C) Con fecha 24 de octubre de 1995 agentes de la Policía Local informaron que personados en el lugar de la infracción, comprobaron que las obras se encontraban aparentemente finalizadas.

D) Por el Servicio de Inspección (Sección Técnica Control de Obras) con fecha 14 de enero de 1998, se informó que se trataba de una edificación de unos 40 metros construidos destinado a garaje, careciendo de licencia de obras, en terrenos clasificados como S.N.U de Protección, valorando las obras en 800.000 ptas., pudiendo legalizarse de cumplirse lo previsto en el art. 6.1.3 del Plan General, justificando la vinculación del uso a una explotación agraria y sobre la condición de agricultor del denunciado y alta en seguridad social como tal y escritura de segregación si la hubiere y en que fecha se llevó a cabo a efectos del cumplimiento del art. 6.1.3.1. de las Normas del Plan, poniéndosele de manifiesto el expediente al actor por término de quince días, sin que aportara documentación alguna.

E) Efectuada propuesta de resolución, por la Alcaldía-Presidencia se dictó la resolución de fecha 8 de abril de 1998, aquí impugnada, por la que se acordó requerir al recurrente para que procediera a la demolición de las obras de construcción de garaje en B° Cantarranas, Garrapinillos, e incoar expediente de sanción.

SEGUNDO.— La resolución de fecha 8 de abril de 1998 incorpora un acto definitivo, orden de demolición, que responde al ejercicio de la potestad-deber de la Administración encaminada al restablecimiento de la legalidad urbanística, y que resulta obligada, según el art. 51 del Reglamento de Disciplina Urbanística, y los artículos 184.3 y 185 de la Ley del Suelo de 1976, de aplicación (artículos 196 y 197 de la Ley Urbanística de Aragón), susceptible de impugnación; y otro de incoación de expediente de sanción que responde al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, acto de trámite no susceptible de impugnación, quedando limitado, por consiguiente, el objeto del recurso a la orden de demolición.

Respecto a dicha orden, la conformidad a derecho de la misma viene determinada por el hecho de no hallarse amparadas las obras de construcción del garaje en cuestión por la oportuna licencia y no ser legalizables; siendo evidente la ilegalidad de aquellas conforme al Plan General Municipal de Ordenación de 1986 al llevarse a cabo en suelo no urbanizable, sin que haya acreditado el recurrente el destino agrícola de la construcción ni su condición de agricultor, configurando el supuesto del artículo 184.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, de aplicación como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 249 y 250 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 y sin que, por otra parte, sea atendible la referencia al principio de igualdad, en el que la actora fundamenta su impugnación, porque el hecho de que respecto de otras edificaciones ejecutadas no se haya acordado su demolición no supone la vulneración del principio de igualdad por cuanto tal principio sólo opera dentro de la legalidad.

TERCERO.— Lo razonado determina la desestimación del recurso, sin que, por otra parte se aprecien motivos para un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

FALLO

PRIMERO.— Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo número 692 de 1998, interpuesto por D. M. P. P., contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.— No hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta sentencia, de la que se llevara testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.